



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-
097/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintitrés de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente TJA/5ªSERA/JDB-097/2023, en acato al fallo protector emitido por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del**

Décimo Octavo Circuito, en fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, dentro del amparo directo [REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual **se le declaró** en su carácter de cónyuge **como única y legítima beneficiaria** del acaecido jubilado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades Gobernador del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Morelos; se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de seguro de vida del pensionado y a las autoridades demandadas Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a la entrega de las cuotas aportadas por el fallecido a la parte actora; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED].

Autoridades

demandadas:

1. Gobierno del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

2. Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.¹

3. Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.²

4. Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

5. Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

6. Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

¹ Denominación correcta de conformidad a la contestación de demanda fojas 120-128 del presente asunto

² Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda fojas 133-146 de este expediente.

Acto demandado:

“... LA DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE
TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA
SUSCRITA [REDACTED]
[REDACTED] DE CONFORMIDAD
CON LO DISPUESTO POR EL
ARTICULO 93 DE LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS...” (Sic)

LJUSTICIAADVMAEMO: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos³.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad
Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado
de Morelos.*

LORGADMPPUB *Ley Orgánica de la
Administración Pública del*

³ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO

*Estado Libre y Soberano de
Morelos.*⁴

LCREDITOEM

*Ley del Instituto de Crédito para
los Trabajadores al Servicio del
Gobierno del Estado de Morelos*

REGINTSRIAADMON

*Reglamento Interior de la
Secretaría de Administración del
Poder Ejecutivo Estatal*⁵

Tribunal:

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Por escrito recibido el día **dieciocho de abril del año dos mil veintitrés**⁶, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], promovió Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, a fin de que se le declarara como única y legítima beneficiaria del jubilado por el Gobierno del Estado de Morelos, quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED]

2. Previa subsanación de las diversas prevenciones formuladas, por auto de **treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés**⁷, se admitió a trámite su solicitud;

⁴ Publicada en el Periódico Oficial 6349 el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial 02 de octubre de 2024.

⁶ Fojas 1-6.

⁷ Fojas 70-74

consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Morelos; Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos; Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos; Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 93, 94 y 96⁸ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, relativos al Procedimiento

⁸ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó a fijar en un lugar visible de las instalaciones de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos la convocatoria a quien se considere con derecho a reclamar intereses del finado; practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, y comparecieran ante este **Tribunal** dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

3. Con fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés⁹, se tuvo a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, dando a conocer que la convocatoria de mérito había sido colocada para su publicidad desde el veintidós de junio del mismo año.

4. En autos de fecha seis, siete y trece de julio del año dos mil veintitrés¹⁰, se tuvo a la Titular de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

⁹ Fojas 110 y 111

¹⁰ Fojas 129-132

Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y al Gobernador del Estado de Morelos, respectivamente dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada por la actora y se ordenó dar vista a la **parte actora** para efecto de que en un término de tres días manifestara lo que su derecho correspondiera y se ordenó hacer saber a la promovente, que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

5. Mediante acuerdo de fecha del diez de julio del dos mil veintitrés¹¹, se tiene a la Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; a la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la Jefa del Departamento de Afiliaciones y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, exhibiendo las copias certificadas del expediente administrativo del fallecido y dando contestación en tiempo y forma a la demanda; con cuales se ordenó dar vista a la **parte actora** para efecto de que en un término de tres días manifestara lo que su derecho correspondiera y se ordenó hacer saber a la promovente, que contaba con el plazo de quince días para ampliar la demanda.

6. Por acuerdos de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés se tuvo a la actora por desahogadas las vistas mencionadas en los párrafos que preceden.

¹¹ Fojas 190-195



7. El del cinco de septiembre del año dos mil veintitrés¹², la Sala Especializada de instrucción, procedió a regularizar el procedimiento, ordenando a requerir a la parte demandante para que proporcionara datos en relación a los ciudadanos, [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] hijos del fallecido [REDACTED], respectivamente.

8. Con fecha del diecinueve de septiembre del año dos mil veintiuno¹³, se tuvo dando cabal cumplimiento a la accionante del requerimiento realizado; en consecuencia, se ordenó llamar a juicio a los ciudadanos, [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en su carácter de posibles beneficiarios.

9. Con fecha del diecinueve de septiembre del año dos mil, veintitrés¹⁴, se tuvo por presentados a los ciudadanos de nombre, [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] [REDACTED], manifestando su repudio respecto a ser beneficiarios en el presente asunto, cediéndolo en favor de la actora, lo cual ratificaron a través de la comparecencia de fecha diez de octubre del mismo año.

10. En acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés,¹⁵ se determinó abrir la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles para las partes.

¹² Fojas 277-280

¹³ Fojas 284

¹⁴ Fojas 296-297

¹⁵ 299-301

11. Previa certificación, por auto de quince de noviembre del año dos mil veintitrés¹⁶, se hizo constar que solo la actora, ratificó pruebas, dentro del término concedido para tal efecto, admitiéndose las demás pruebas en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

12. La audiencia de ley se verificó el día dos de febrero del dos mil veinticuatro¹⁷; se hizo constar la incomparecencia de las partes; que no había pruebas pendientes que desahogar; pasando a la etapa de alegatos, en la que hizo constar que [REDACTED] y las demandadas Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; Directora General Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; Jefa de Departamento de Afiliaciones y vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; y Delegada Procesal del Gobernador del Estado de Morelos, los formularon por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, mismas que se dictó en fecha **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**.

13. Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto por resolución de fecha **siete de marzo de dos mil veinticinco**, por el **Primer Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo**

¹⁶ Fojas 304

¹⁷ Fojas 339 de este expediente.

Circuito en el expediente [REDACTED] que en la parte resolutive determinó¹⁸:

“(3) SÉPTIMO. Estudio. Son fundados suplidos en su deficiencia los conceptos de violación expresados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; en razón de que en la sentencia reclamada, entre otras cosas, se reconoció el carácter de beneficiaria a la quejosa. (4) Es orientadora por las razones que la informan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

““SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO INDEPENDIENTEMENTE DE SU EDAD Y DE QUIENES FIGUREN COMO DEMANDADOS. Si se tiene en cuenta, por un lado, que la institución de la suplencia de la queja deficiente ha tenido una evolución tanto legal como jurisprudencial para ampliar su ámbito de aplicación y, por otro, que en materia laboral actualmente se aplica de manera total y aun en suplencia de conceptos de violación o agravios a favor de la clase trabajadora, es indudable que la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe comprender a los beneficiarios de los trabajadores, independientemente de su edad, cuando acudan al juicio de garantías o a los recursos que derivan del ordenamiento citado en defensa de los derechos que les corresponden como beneficiarios de un trabajador fallecido, sin importar quienes figuren como demandados, esto es, si la reclamación se entabló contra el patrón, una institución de seguridad social o cualquier otro obligado, pues en este caso su situación debe asimilarse a la del trabajador, ya que de no considerarse así se estaría desconociendo, a priori, que los reclamantes son beneficiarios directos de éste, sin permitir al juzgador, a través del ejercicio de esa facultad, descubrir la verdad legal en torno a su calidad de derechohabientes del trabajador fallecido y sobre los derechos controvertidos.””¹⁹

...

(29) En ese contexto, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el tribunal responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, y;

b) En su lugar emita otra, en la que reitere las consideraciones que no fueron motivo de concesión, y tomando en cuenta los lineamientos de esta ejecutoria, precise de manera puntual las prestaciones anteriores al fallecimiento de [REDACTED] y respecto de aquellas generados con motivo de su deceso, reclamadas por la accionante, de las autoridades demandadas Gobierno del Estado de Morelos, Secretaría de Administración de Gobierno del Estado de Morelos, y

¹⁸ Fojas 463 a la 471 del expediente principal.

¹⁹ Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 199/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 697, Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 168016.

c) Al atender la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas del Gobierno del Estado, tenga en cuenta la naturaleza de las prestaciones reclamadas (las generadas antes del fallecimiento y después de la muerte).

e) En consecuencia, resuelva conforme a sus facultades legales.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** [REDACTED] contra el acto reclamado y la autoridad responsable, precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos que se señalan en el último considerando de la misma."

12

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era personal pensionado con el cargo de Director de la Policía Preventiva Zona Metropolitana; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo²⁰ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse en la presente etapa de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97²¹ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es que esta autoridad haga una declaración, designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

²⁰ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

²¹ Previamente transcritos

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora tiene derecho o no a que se le declare como tales, respecto de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios, y toda vez que se emitió la **convocatoria** dirigida a quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos dentro de este procedimiento que correspondían al finado [REDACTED], en el término de treinta días, colocando dicha convocatoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, en el domicilio oficial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; en consecuencia se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

6.1 Pruebas:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Acta de matrimonio
entre [REDACTED] con [REDACTED]
[REDACTED] con Número de Folio electrónico
[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] acta número
[REDACTED] 22.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Exhibiendo acta de defunción a nombre de [REDACTED] con número de folio electrónico [REDACTED], con clave única de Registro de Población [REDACTED], con número de certificado de defunción [REDACTED] con folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], oficialía número [REDACTED] libro [REDACTED] números de acta [REDACTED]²³.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos.²⁴

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente original de hoja de servicio emitida por la Dirección

22 Fojas 07

23 Fojas 08

24 Fojas 09

General de recursos humanos, con clave del trabajador;
[REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] a.²⁵

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en recibo de nómina del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], clave de empleado [REDACTED], de fecha enero del dos mil veintidós, puesto jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, plaza [REDACTED] [REDACTED].²⁶

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada que emite la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, de la póliza de seguro de la compañía THONA SEGUROS, con número de asegurado [REDACTED], con una vigencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁷

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en original de la póliza de seguro de la compañía THONA SEGUROS, con numero de asegurado [REDACTED] con una vigencia de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete a nombre de [REDACTED] [REDACTED] a.²⁸

8. LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en original de escrito presentado a la Dirección General de

²⁵ Foja 11

²⁶ Foja 37

²⁷ Integrada en el legajo de cinco copias certificadas que corren agregadas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

²⁸ Fojas 15 del presente asunto.

Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en donde costa el sello de recibido del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con su folio [REDACTED], escrito mediante el cual se solicitó el pago del seguro de vida, así como el pago de diversas prestaciones.²⁹

9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En todo aquello que se desprenda de los presentes autos y que beneficien al oferente.

10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo aquello que beneficie al oferente.

6.2 Del escrito de subsanación ([REDACTED])

1. LA DOCUMENTAL: Acta de defunción número [REDACTED] acta [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Oficialía número [REDACTED] el registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; respecto de la madre de [REDACTED] [REDACTED] de nombre [REDACTED].³⁰

2. LA DOCUMENTAL: Original del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de abril del año en dos mil veintitrés suscrito por Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para los

²⁹ Foja 16

³⁰ Foja 34

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos³¹

3. LA DOCUMENTAL: Copia certificada de la Resolución sobre la primera sección del juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]a, radicado bajo el número [REDACTED], radicado en la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Familiar del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, donde es declarada como única y universal heredera a bienes de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de los bienes, derecho y obligaciones que conforman la masa hereditaria del fallecido antes mencionado³²

6.3 de las Pruebas para mejor proveer

1. LA DOCUMENTAL: Constancia original de monto mensual por concepto de jubilación a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED]a.³³

2. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de ciento trece (113) fojas útiles según su certificación, y corresponden al expediente laboral del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la

³¹ Foja 38

³² Foja 39-48

³³ Foja 11

Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.³⁴

3. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, y corresponde al acuse del oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veintisiete de junio de dos mil veintitrés.³⁵

4. LA DOCUMENTAL: Copia certificada constante en una (1) foja útil según su certificación, y corresponde al acuse del oficio número [REDACTED] con fecha de recibido veintisiete de junio de dos mil veintitrés.³⁶

5. LA DOCUMENTAL: Oficio número [REDACTED] suscrito por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, con anexo original de constancia de fecha de recibido veintisiete de junio de dos mil veintitrés.³⁷

6. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de seis (6) fojas útiles según su certificación, y corresponden al sistema de nómina de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del

³⁴ Visible en cuadernillo de datos personales

³⁵ Visible en cuadernillo de datos personales

³⁶ Visible en cuadernillo de datos personales

³⁷ Visible en cuadernillo de datos personales

Estado de Morelos a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED].³⁸

7. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de cinco (5) fojas útiles según su certificación, y corresponden al escrito original con anexos de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], con fecha de recepción dieciséis de marzo y registrado con el número de [REDACTED] así como del acuse de respuesta con número de oficio [REDACTED] de fecha veintidós de marzo ambos del año dos mil veintitrés.³⁹

8. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, y corresponden a copia del expediente de afiliación del finado [REDACTED] [REDACTED].⁴⁰

9. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, y corresponden en copias del expediente de afiliación del finado [REDACTED] [REDACTED].⁴¹

10. LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, y

³⁸ Visible en cuadernillo de datos personales

³⁹ Foja 09

⁴⁰ Fojas 155-162

⁴¹ Fojas 169-175

corresponden en copias del expediente de afiliación del
finado [REDACTED] a.⁴²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber
sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el
artículo 59⁴³ y 60⁴⁴ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; y en lo
dispuesto por el artículo 491⁴⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable

⁴² FOJAS 182-189

⁴³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁴⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴⁶, haciendo prueba plena.

De las pruebas documentales descritas y valoradas, queda demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED],
ocurrido el día **siete de febrero de dos mil veintitrés,**
por muerte natural.
2. La relación conyugal existente entre la ciudadana
[REDACTED] y el acaecido [REDACTED],
[REDACTED],
3. Que el fallecido [REDACTED] se
encontraba en la nómina de pensionados del Poder
Ejecutivo del Estado de Morelos, con una **pensión por**
jubilación mensual que ascendió a la cantidad de
[REDACTED]
[REDACTED]
4. Que los ciudadanos [REDACTED]
[REDACTED] son hijos del acaecido [REDACTED]
[REDACTED] quienes actualmente son mayores
de edad y no se encuentran física y mentalmente

46 Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

impedidos para trabajar, por así haberlo manifestado de manera personal ante esta autoridad.

5. Que [REDACTED] [REDACTED] la madre del acaído [REDACTED] falleció el tres de agosto del dos mil cuatro.

6. Que el finado [REDACTED] [REDACTED] nombró como única beneficiaria del seguro de vida a su esposa [REDACTED].

7. Que el extinto [REDACTED] [REDACTED] nombró como beneficiaria ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado a su señora madre [REDACTED].

En el presente expediente transcurrió el término de treinta días y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED].

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la LSEGSOCSPEN, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando**, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

III.- **Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley;** y

IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.

(Lo resaltado no es de origen)

De autos de advirtió que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante su relación con el finado procrearon tres hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] de apellidos [REDACTED] los cuales son mayores de edad y sin que ninguno se encuentre estudiando o tengan alguna imposibilidad física o mental para trabajar, por lo que no es de actualizarse a su favor lo dispuesto en la fracción I del artículo 6 de la **LSEGSOCSPEN**.

Por ello para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, de los que se puede desprender si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, el acaecido [REDACTED] [REDACTED], hizo la designación expresa como sus beneficiarios de su seguro de vida en fecha **doce de julio dos mil diecisiete**, a su

cónyuge [REDACTED] lo que se encuentra acreditado con la documental:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada que emite la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, de la póliza de seguro de la compañía THONA SEGUROS, con número de asegurado [REDACTED] con una vigencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a nombre de [REDACTED]

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPPEM**, por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, en primer lugar, se encuentra la cónyuge supérstite, en este caso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio.

Por ello, este **Tribunal declara** a la cónyuge supérstite [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal

⁴⁷ Integrada en el legajo de cinco copias certificadas que corren agregadas en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. DEL JUICIO

Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitó de este Tribunal la designación de beneficiarios del extinto [REDACTED], pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** y también está demandando el pago de prestaciones del fallecido o las que derivaron con motivo de su muerte a las demandadas; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado

⁴⁸Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

B), fracción II, incisos h) y n)⁴⁹ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁵⁰ de la **LSSPEM**, por economía procesal; es por ello que en un solo procedimiento se ordenaron las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideraran tener derecho a ser declarados beneficiarios del acaecido, se emplaza a la autoridad demandada no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del jubilado, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones de la parte actora.

7.1 Causales de improcedencia

⁴⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

⁵⁰ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la demandante, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la LJUSTICIAADVMAEMO ⁵¹.

En esa tesitura, del sumario se aprecia que el fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tuvo el cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el cual se jubiló por parte del Gobierno del Estado de Morelos, mediante Decreto número [REDACTED] publicado en el periódico Oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Por ello se debe considerar, que su carácter al momento en que murió era de jubilado; es así que, los artículos 1⁵², 9 fracción IX⁵³, 14

⁵¹ Antes referenciado

⁵² Artículo 1. La presente Ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades a cargo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁵³ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

IX. La Secretaría de Administración;

fracciones XVII⁵⁴, 15⁵⁵ y 30 fracciones I y III⁵⁶ de la **LORGADPUBMO**; que disponen que dicha ley contiene disposiciones de orden e interés público y tiene por objeto establecer las bases institucionales de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como definir atribuciones y asignar facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, es decir, del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que para el ejercicio de sus funciones, entre otras, se auxiliará de la Secretaría de Administración; dependencia que en los juicios contencioso-

⁵⁴ Artículo 14. Las personas titulares de las Secretarías y Dependencias señaladas en el artículo 9 de la presente Ley, cuentan con las siguientes atribuciones genéricas:

...
XVII. Representar a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal en los juicios de amparo que, según la distribución de competencias corresponda a su materia y, en los juicios contencioso-administrativos, contestar la demanda por sí y en representación de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de las atribuciones inherentes a la Consejería Jurídica;

⁵⁵ Artículo 15. Al frente de cada Secretaría o Dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por personas titulares de niveles de subsecretarías, coordinaciones, direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento, así como las demás personas servidoras públicas que conforme a la suficiencia presupuestal y previo dictamen funcional correspondiente, se establezcan en las disposiciones administrativas, reglamentarias, manuales administrativos y demás normativa aplicable, los que definirán su competencia y atribuciones, grados de responsabilidad administrativa, nombramientos, categorías y percepciones establecidos en el Anexo denominado Tabulador de Sueldos o su equivalente del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del ejercicio fiscal que corresponda.

⁵⁶ Artículo 30. A la Secretaría de Administración, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

I. Proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, prestación de servicios, organización y patrimonio de la Administración Pública Centralizada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

...
III. Planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos, instrumentar las acciones de capacitación y de cultura de seguridad e higiene de la Administración Pública Centralizada, así como conducir las relaciones con los representantes de las personas trabajadoras;

...

administrativos, tiene la atribución genérica de contestar la demanda por sí y en representación del Gobernador del Estado; quien a su vez para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará en su caso, por personas titulares de niveles de subsecretarías, coordinaciones, direcciones generales, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento, así como los demás servidores públicos; y que le corresponde proponer, instrumentar y normar la política de administración de recursos humanos, planear, organizar, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos humanos de la Administración Pública Central.

Asimismo en términos de los artículos 1⁵⁷, 4⁵⁸ fracción III y 11 fracción IV, VII, XXIV y XXV⁵⁹ del

⁵⁷ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal, así como establecer y distribuir las atribuciones para el despacho de los asuntos que le encomienda la normativa aplicable.

⁵⁸ Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

...

III. La Dirección General de Recursos Humanos;

⁵⁹ Artículo 11. A la persona Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las atribuciones específicas siguientes:

...

IV. Administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Normativa;

V. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema **de pagos y prestaciones laborales de las personas servidoras públicas en activo, de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas**, y de pagos de servicios personales y profesionales que así corresponda, **efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas**, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la Normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda;

VII. Realizar la **inclusión en las nóminas respectivas de las personas servidoras públicas en activo, personas jubiladas y pensionadas**, en los términos de la Normativa; ...

XXIV. Coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la **revisión de la supervivencia de las personas jubiladas y pensionadas**;

XXV. Efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a las personas servidoras públicas en activo, **personas pensionadas**

REGINTSRIAADMON, se concluye que, dicha normativa interna tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría antes mencionada, y señala la existencias de la Dirección General de Recursos Humanos a quien le administrar la plantilla de personal autorizada y el tabulador de sueldos de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Normativa; desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, verificar, supervisar y evaluar el sistema de las percepciones de las personas jubiladas y pensionadas, efectuando el cálculo correspondiente, la comprobación de reintegros y las cantidades devengadas; vigilando que se cumplan las obligaciones fiscales de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda cuando así corresponda; realizar la inclusión en las nóminas respectivas de las personas jubiladas y pensionadas, coordinar e implementar las acciones necesarias para llevar a cabo la credencialización y la revisión de la supervivencia de las personas jubiladas y pensionadas; efectuar las acciones necesarias que competan, para que sea otorgada la seguridad social a las personas servidoras públicas en activo, personas pensionadas y jubiladas de la Administración Pública Centralizada, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Secretaría

y jubiladas de la Administración Pública Centralizada, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Secretaría correspondiente; y Pública Central, cuando el caso así lo requiera, así como gestionar los recursos financieros ante la Dependencia correspondiente;

correspondiente y pública central, cuando el caso así lo requiera.

En las relatadas consideraciones, y por las facultades que ejercen el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es evidente que es a quien compete la responsabilidad de atender todo lo relacionado a las prestaciones que hayan sido pagadas al jubilado o aquellas que estén pendientes de cubrirse; por ende, su calidad exclusiva como autoridad responsable en el presente asunto y no del Gobernador del Estado titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos ni de la Secretaría de Administración del Estado de Morelos.

Por lo expuesto es innecesario analizar las defensas y excepciones que en su caso hayan hecho valer las autoridades demandadas por las cuales se está decretando la improcedencia del presente juicio.

Por su parte, el codemandado Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, opuso la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción X en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, vinculados al artículo 40 fracción I de esa misma norma, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...
Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

...
Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

El término de quince días que la demandada invoca, es inaplicable al presente asunto, considerando se trata de una persona que ha sido declarada beneficiaria de un pensionado difunto, donde reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de la relación que lo unía con la demandada, como adeudos al pensionado y prestaciones que derivan de su fallecimiento; por ende, se considera que este tema constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual en esta parte se desestiman sus manifestaciones y será analizada en líneas posteriores, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶⁰

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

⁶⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

Asimismo las autoridades demandadas Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37 fracciones III y XIV en relación con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Porque a su consideración ya había una beneficiaria designada por el fallecido [REDACTED], lo que da como resultado que el acto reclamado sea inexistente.

De lo expuesto se colige que lo alegado, constituye el estudio del fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones en esta parte para ser analizadas con posterioridad, atendiendo a la tesis jurisprudencial antes trascrita bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁶¹

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

8.1 Precisión de las prestaciones reclamadas

En acato al fallo protector [REDACTED] se detallan las prestaciones que se consideran como aquellas que pudieran ser anteriores al fallecimiento de [REDACTED] y adeudos a favor del fallecido, es decir las prestaciones que ante su muerte ya no se le pagaron directamente; mismas que la **parte actora** las hizo valer de la siguiente forma:

“CUARTO.- SE RECLAMA A LOS DEMANDADOS El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diarios señalado en el capítulo de hechos, vacaciones en razón de veinte días de salario diario, también señalado en el capítulo de hechos y prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que le corresponda durante el periodo vacacional, despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, así como cualquier otra prestación que se le adeuda, todo en parte proporcional a partir de día [REDACTED] fecha del fallecimiento del finado [REDACTED]”
(Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Por otra parte, las prestaciones que se generaron con motivo del deceso del jubilado y reclamadas por la actora son las siguientes:

Seguro de Vida y Pago de acompañamiento o Marcha
(gastos funerarios)

⁶¹ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

8.2 De las prestaciones

Tocante a las prestaciones reclamadas consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Despensa Familiar y Pago de acompañamiento o Marcha (gastos funerarios), tal y como se hizo valer por la demandada en sus razones de improcedencia, así como al oponer la prescripción a fojas 141 reverso, operó la regla general de un año de prescripción establecida por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM**, que dispone:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Esto es así, tomando en cuenta **la naturaleza de las prestaciones reclamadas generadas antes del fallecimiento** como son el Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Despensa Familiar, ya que emanan precisamente de la norma antes mencionada en sus artículos 33⁶², 34⁶³, 42

⁶² Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

⁶³ Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



primer párrafo⁶⁴ y 54 fracción IV⁶⁵; además de ser la Ley que sirvió de sustento para la emisión de Decreto número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se le concedió Pensionatorio por jubilación al extinto [REDACTED] [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y publicado en el Periódico Oficial [REDACTED] es entonces que ello justifica la aplicación del plazo prescriptivo de la **LSERCIVILEM** antes impreso.

Misma situación acontece con el reclamo generado con motivo de deceso de [REDACTED] [REDACTED], consistente en el Pago de acompañamiento o Marcha (gastos funerarios), al estar también apoyada legalmente en los artículos 43 fracción XVII⁶⁷ y 45 fracción V de **LSERCIVILEM**.

⁶⁴ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁶⁵ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

....

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

...

⁶⁶ Fojas 68 del Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

⁶⁷ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

....

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

...

Artículo *45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;

....

Porque la prescripción, para que los beneficiarios ante el fallecimiento de un servidor público por muerte natural, puedan reclamar las prestaciones que quedaron pendientes de cubrirle por parte de la autoridad patronal y en este caso también los gastos de defunción, generada con motivo de la muerte de jubilado, comienza a partir de su deceso, ya que es en ese momento que el derecho para reclamar su pago nace y no deriva de alguna acción que los beneficiarios hagan valer, sino como ya se dijo, de la muerte del pensionado que termina con el vínculo administrativo laboral que se generó entre el fallecido y las autoridades correspondientes.

Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona como es el caso; de no ser así, se llegaría a pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de cada una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza del momento en que las partes puedan promover para alcanzar un derecho, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los beneficios que pudieran tener al existir declaración a su favor.

Lo expuesto se apoya en los siguientes criterios, aplicables por similitud:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA EL RECLAMO DEL PAGO DE TIEMPO

EXTRAORDINARIO DE UN TRABAJADOR FALLECIDO POR MUERTE NATURAL O POR UN RIESGO NO PROFESIONAL, EJERCIDO POR SUS BENEFICIARIOS, INICIA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

En materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 516 a 522 de la Ley Federal del Trabajo, la que tiene como fin salvaguardar el principio de certeza jurídica, para impedir que en cualquier tiempo se entablen reclamaciones o éstas se contradigan, destacándose que sólo opera en su vertiente negativa, esto es, la pérdida de derechos por no ejercerse oportunamente. Luego, la prescripción de la acción de pago de horas extras (prevista en los numerales 66, 67 y 68 de la citada ley) sigue la regla general establecida en el aludido numeral 516, esto es, prescribe por el transcurso de un año a partir de que la obligación es exigible. Bajo esa línea argumentativa, cuando se trata del reclamo de dicha prestación correspondiente a un trabajador que fallece por muerte natural o por un riesgo no profesional, **ejercida por sus beneficiarios, el cómputo relativo comienza a partir del deceso del trabajador, ya que es en ese momento que el derecho a reclamar su pago nace, debido a que la citada prestación no deriva de una acción de los beneficiarios, sino del vínculo laboral propio del obrero con el patrón.** Máxime, si se toma en consideración que los beneficiarios pueden hacer valer conjuntamente dicha exigencia con la declaración que se haga de éstos, pues tienen su origen en una misma causa y se dirigen contra idéntica persona; de no ser así, se llegaría a lo inadmisibles de pensar que en cualquier tiempo pudiera solicitarse, dejando al arbitrio de una de las partes la decisión de ejercitarla cuando quisiera, no importando el lapso transcurrido, lo que violaría los principios de certeza y seguridad jurídica, dejando de lado la estabilidad y firmeza de los negocios, generando incertidumbre del pasado e indecisión de los derechos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU PAGO POR LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLECE POR RIESGO PROFESIONAL, DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 519, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 519, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que prescriben en dos años las acciones de los beneficiarios cuando se trata de muerte por riesgo de trabajo, lo que constituye una excepción a la regla general contenida en el diverso numeral 516 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, la acción encaminada a lograr el pago de la prima de antigüedad ejercida por los beneficiarios de un trabajador que fallece por riesgo profesional se rige, para efectos del plazo prescriptorio, por el primero de los preceptos mencionados, **ya que el derecho a la citada prestación no nace de la sola existencia del vínculo laboral sino, entre otros hechos, de la muerte del trabajador, y si este evento se originó a consecuencia del riesgo de trabajo que sufrió, el caso encuadra en la hipótesis que prevé ese dispositivo legal, lo que hace inaplicable, por consiguiente, el plazo genérico contemplado en el artículo 516.**

(Lo resaltado no es de origen)

Criterios que evidencian que la prescripción tiene su inicio con la muerte del pensionado, con independencia del plazo que deba aplicarse; en el entendido que del análisis del capítulo de prescripción enmarcado en la **LSERCIVILEM**, no de advierte se configure alguna de las hipótesis previstas que haga inaplicable el artículo 104 antes invocado, como se lee:

TÍTULO NOVENO DE LAS PRESCRIPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

- I.- Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, contándose el término a partir del momento en que el error sea conocido;
- II.- Las acciones de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contándose el término a partir del día en que estén en aptitud de volver al trabajo;
- III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y
- IV.- Las acciones de los servidores públicos para suspender a los trabajadores por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contándose el término desde el momento en que se dé la causa para la separación o de que sean conocidas las faltas.

Artículo 106.- Prescriben en dos años:

- I.- Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;
- II.- Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los trabajadores finados con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente; y
- III.- Las acciones para ejecutar las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos se contarán desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha de la muerte del trabajador, o desde que el Tribunal haya dictado resolución.

Entonces si la actora contaba con un año a partir del fallecimiento de [REDACTED] para interponer su demanda, es decir el **siete de febrero del dos mil veintidós**, este expiró el **siete de febrero de dos mil veintitrés**; en tanto, la demanda se presentó el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, entonces el término que la ley prevé ya había transcurrido en exceso, quedando prescrito su derecho para el reclamo de las pretensiones antes descritas.

No pasa inadvertido para esta autoridad que previo a la demanda presentada ante esta instancia, la actora solicitó el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** ante la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, solicitud de pago de apoyo de marcha y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se originan con motivo del fallecimiento de su esposo [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, dicha petición no interrumpió la prescripción de los conceptos en estudio, porque tal y como se aprecia fue presentada posterior al año.

Por lo tanto, resultan **improcedentes** el pago de las prestaciones consistentes en Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Despensa Familiar proporcionales a partir de día primero de enero hasta el día siete de febrero del dos mil veintidós, y Pago de acompañamiento o Marcha (gastos funerarios).

Lo anterior sin soslayar que tal y como lo refirió la demandada en relación al reclamo de vacaciones y prima vacacional en el caso de los jubilados resultan improcedentes

al existir pronunciamiento jurisprudencial que sostiene que dichas prestaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional y al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador ni a la prima vacacional, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada; como es el caso de los jubilados que han dejados de prestar sus servicios gozando de una pensión; lo que se aprecia del siguiente texto legal:

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. NO DEBE COMPRENDERSE EN EL SALARIO SU PAGO DURANTE EL PERIODO EN QUE SE SUSPENDIÓ LA RELACIÓN LABORAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL OCASIONADA POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE NO CONSTITUTIVO DE UN RIESGO DE TRABAJO.

El artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo establece como una de las causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo. Por otra parte, de los artículos 76 a 81 del propio ordenamiento, deriva que las vacaciones son un derecho que adquieren los trabajadores por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios y que tiene por finalidad el descanso continuo de varios días que les dé la oportunidad de reponer su energía gastada con la actividad laboral desempeñada, sea ésta física o mental, gozando además de un ingreso adicional, denominado prima vacacional, que les permita disfrutar su periodo vacacional, y que no debe ser menor al veinticinco por ciento de los salarios que les correspondan durante dicho periodo. La interpretación relacionada de dichos preceptos permite concluir **que no debe comprenderse en el salario el pago de vacaciones y prima vacacional durante el tiempo en que se encuentre suspendida la relación laboral, por incapacidad temporal ocasionada por accidente o enfermedad no constitutivo de riesgo de trabajo, puesto que al no existir prestación de servicios no se genera el derecho a vacaciones del trabajador, ya que no se justifica el descanso a una actividad que no fue realizada por**

causas ajenas a las partes y que dan lugar a que la ley libere de responsabilidad al patrón y al trabajador en la suspensión de la relación; liberación que debe entenderse referida no sólo a las obligaciones principales de prestar el servicio y pagar el salario, sino también a sus consecuencias, por lo que deben realizarse los descuentos proporcionales a tal periodo.

La demandante también demandó el pago del seguro de vida del finado [REDACTED] como beneficiaria en términos de la póliza de Thona Seguros con número [REDACTED]

Prestación que como se antepuso, se generó con motivo del deceso del jubilado.

Sobre este tópico la autoridad responsable también hizo valer en sus razones de improcedencia, así mismo opuso la prescripción de un año establecida por el artículo 104 de la **LSERCIVILEM** antes impreso, a fojas 141 reverso, de este expediente.

Sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la prestación al tratarse de acto que emana de la *Ley sobre el Contrato del Seguro* y se encuentra involucrada la vida del jubilado, aún y cuando también es una prestación tutelada por la **LSERCIVILEM** artículo 54 fracción V⁶⁸ al respecto prevalece

⁶⁸ Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

...

el criterio de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

ACCIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE SEGURO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN ES DE CINCO AÑOS CUANDO LA BENEFICIARIA RECLAMA LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A UN TERCERO QUE FALLECIÓ.

Hechos: Una aseguradora emitió una cobertura a favor de una carretera federal para responder por los daños que los usuarios provocaran a terceros mientras circularan por ahí. En ese contexto, el usuario de una carretera atropelló a una persona que falleció sobre la cinta asfáltica. Los familiares del fallecido demandaron a la aseguradora por el pago de una cantidad de dinero y la jueza mercantil emitió una sentencia en la que les dio la razón. Inconforme, la aseguradora promovió un amparo directo y el Tribunal Colegiado emitió una resolución en la que consideró que la acción **prescribió porque la demanda se presentó fuera del plazo de dos años que establece el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.**

Criterio jurídico: Esta Primera Sala considera que el plazo de dos años que prevé el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro es desproporcional frente al derecho de acceso a la justicia cuando la parte actora es la beneficiaria de un contrato de seguro contra la responsabilidad por daños a terceros, en donde ese tercero perdió la vida. Por lo tanto, al menos por equidad, en este tipo de casos **debe aplicarse el plazo de cinco años que prevé la fracción I del mismo artículo.**

Justificación: El artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece un plazo de prescripción relativamente breve de dos años, con la finalidad de otorgar seguridad y certeza jurídica a la aseguradora que, a consecuencia de un siniestro, se ve obligada a responder por los daños que el asegurado ocasionó a un tercero, en el caso de los seguros contra la responsabilidad por daños. Sin embargo, **tal plazo de prescripción sólo es proporcional cuando la afectación que la parte actora reclama a la aseguradora en un juicio mercantil se sustenta en derechos de naturaleza meramente patrimonial.** Esto no sucede cuando la afectación recae en derechos tan fundamentales como la vida, pues son de mayor entidad que aquellos que pretende proteger la prescripción de breve plazo. De esta manera, al menos por equidad, los órganos jurisdiccionales deben permitir que las personas que resienten una afectación a derechos tan fundamentales reciban un trato más benéfico. **Por lo tanto, en este tipo de casos, deben atender el plazo de prescripción de cinco años** previsto en la fracción I del mismo artículo, pues a pesar de que el legislador lo creó para los contratos de seguro de vida, **existe un punto de coincidencia con los seguros contra la responsabilidad por daños: ambos pueden cubrir fallecimientos y entre sus objetivos está evitar el desamparo de la familia o dependientes del fallecido, ya sea el asegurado –seguro de vida– o el tercero –seguro de daños–**

En consecuencia, el plazo aplicable para que prescribiera el reclamo del pago de seguro de vida a nombre del fallecido **es de cinco años**.

Lógicamente si [REDACTED] falleció el [REDACTED] [REDACTED] y la demanda se presentó el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, no habían transcurrido los cinco años para que prescribiera el derecho del pago del seguro de vida a favor de la beneficiaria, pues este hubiera prescrito hasta el **siete de febrero de dos mil veintisiete**.

Más si se toma en cuenta que la autoridad responsable reconoció el impago de esa prestación cuando al contestar la demanda adujo:⁶⁹

*"Por lo que hace al **SEGURO DE VIDA**, se indica que durante el periodo del primero de enero del año dos mil veintidós y hasta el veintiséis de junio de dos mil veintitrés, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos no celebró contrato con aseguradora alguna para otorgar la prestación del Seguro de Vida en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil y artículo 4 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto el Gobierno del Estado asumió la responsabilidad para cubrir el pago a los beneficiarios del personal que ha fallecido durante el periodo mencionado hasta en tanto se contrate aseguradora.*

En consecuencia, a la fecha de baja del jubilado que fue el siete de febrero del dos mil veintidós, no estaba asegurado con alguna aseguradora, sin embargo, gozó de la prestación del Seguro de Vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos.

*Derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado de fecha **doce de julio del dos mil diecisiete**, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el jubilado, **la prestación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida por muerte natural.***

⁶⁹ Fojas 137 del expediente principal.

Por lo tanto, el reclamo del pago del seguro de vida deberá ser resuelto por ese Tribunal, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada, en términos de lo dispuesto por los artículos..."

Ahora bien, del acta de defunción que obra en autos⁷⁰ a nombre de [REDACTED], se visualiza como "Causas de la Defunción":

[REDACTED]

Concluyendo que la hipótesis en la que encuadra es de muerte natural; es decir el pago del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado del dos mil veintidós, año en que perdió la vida, con base en la **LSERCIVILEM** artículo 54 fracción V, que prevé:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

V.- Seguro de vida, cuyo monto **no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural**, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Así tenemos que en esa anualidad el salario mínimo general vigente era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que el monto a pagar por la demandada asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

⁷⁰ Fojas 08 del expediente principal.

⁷¹ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

8.3 Cuotas aportadas ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Como se aprecia de los artículos 4⁷² y 5⁷³ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*, se creó dicho ente como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, mismo que tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.

Por lo cual el Instituto en cuestión fue demandado exclusivamente para el reclamo vinculado a las cuotas que en su momento el acaecido hubiere aportado en su calidad de afiliado y jubilado, para que fueran entregadas al beneficiario,

⁷² **Artículo 4.** Se crea el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos como organismo público descentralizado, sectorizado mediante acuerdo que expida el Gobernador al efecto, en términos de la Ley Orgánica; con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y sin fines de lucro, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos.

⁷³ **Artículo 5.** El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.

ello en términos de los artículos 3 fracciones II, X⁷⁴ y 47⁷⁵ de la misma norma.

Este tema fue demandado de la siguiente manera:

"...PRIMERO que se me reconozca a la suscrita [REDACTED] como beneficiaria de las cuotas de ICTSGEM, del FINADO [REDACTED], ya que se acredito que quien fue designada como beneficiaria original, falleció antes que lo hiciera mi finado esposo, y se aclaró que además esta persona era su Sra. Madre.

SEGUNDO: la devolución de cuotas de ICTSGEM del finado [REDACTED] en términos del artículo 48 de la Ley del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos..."

Por cuanto a la designación de [REDACTED] como beneficiaria es **procedente** conforme a lo siguiente:

La actora [REDACTED] manifestó que el extinto [REDACTED] había designado como beneficiaria a su señora madre [REDACTED], quien falleció antes que el finado; situaciones que se constatan con las documentales previamente valorada:

LA DOCUMENTAL: Acta de defunción número [REDACTED], acta [REDACTED], de fecha [REDACTED],

⁷⁴ **Artículo *3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

X. Cuota, a la cantidad en dinero que cubre el afiliado mediante la retención y remisión del ente obligado, para que dicho afiliado reciba los beneficios que le otorga la presente Ley;

⁷⁵ **Artículo 47.** El beneficiario designado por el afiliado o el tutor interino determinado por autoridad judicial competente, en caso de estado de interdicción del afiliado, tendrá derecho a la devolución de las cuotas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

expedida por la Oficialía número uno el registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos; de la señora [REDACTED].

LA DOCUMENTAL: Copias certificadas constantes de siete (7) fojas útiles según su certificación, y corresponden a copia del expediente de afiliación del finado [REDACTED]⁷⁷

Lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas al contestar la demanda.

Por lo tanto, es evidente que, al no existir otros beneficiarios designados por el acaecido, se colige el derecho a la **parte actora** para reclamar el pago de las cuotas aportadas por [REDACTED] ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; en tal orden al ser designada [REDACTED] [REDACTED] por este **Tribunal** como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido lo procedente es **condenar** a las demandadas a que le entreguen dicha cantidad.

No pasa desapercibido que las autoridades demandadas de mérito hicieron valer que, aún y cuando [REDACTED] había fallecido ese derecho era transmitible en términos de los artículos 761⁷⁸ del

⁷⁶ Foja 34

⁷⁷ Fojas 155-162

⁷⁸ ARTÍCULO 761.- CONDICIONES DE LA ACEPTACIÓN O REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. Nadie puede aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de aquél de cuya herencia se trate.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 1659⁷⁹ del Código Civil Federal.

Es decir, que solo es reclamable por sentencia de un juicio sucesorio a bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; lo cual resulta **infundado**, considerando que las cuotas en controversia tuvieron origen del recurso económico de elemento policial jubilado, cuya relación fue laboral-administrativa que se rige por la **LSSPEM, LSEGSOCSPEN**, por ende, por la **LJUSTICIAADVMAEMO** y **LORGTJAEMO**; en más de lo anterior, al tratarse de un jubilado su vínculo se transformó en una relación netamente administrativa. Siendo que, en el caso de la **LJUSTICIAADVMAEMO** en sus artículos del 93 al 97, prevé de manera específica el procedimiento especial para poder acceder al pago de los beneficios del fallecido; en consecuencia, se da la competencia de esta autoridad; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE AMPARO O DE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL QUE SE RECLAMÓ EL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO, POR EL QUE SE REFORMA DE MANERA INTEGRAL LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO

Ninguno puede aceptar o repudiar la herencia en parte, con plazo o condicionalmente.

Si los herederos no se convienen sobre la aceptación o repudiación, podrán aceptar unos y repudiar otros.

Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.

⁷⁹ Artículo 1659.- Si el heredero fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores.



**QUIEN PROMUEVE EL JUICIO TIENE EL CARÁCTER DE
PENSIONADO O JUBILADO.⁸⁰**

Cuando se impugnan los preceptos legales que regulan el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a sus afiliados a través del pago de aportaciones y cuotas, así como el derecho a su devolución en caso de baja del servicio, la competencia para conocer del recurso de revisión contra la sentencia del juicio de amparo o de la resolución del incidente de suspensión corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, debido a que regulan cuestiones concernientes al otorgamiento de prestaciones que brinda el referido Instituto a sus afiliados, cuya naturaleza es eminentemente administrativa, porque si bien es cierto que las prestaciones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en la que laboró, también lo es que al

⁸⁰ Registro digital: 2015376; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 149/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 654; Tipo: Jurisprudencia.

Conflicto competencial 89/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 21 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Conflicto competencial 140/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 12 de julio de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Conflicto competencial 80/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Conflicto competencial 91/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Conflicto competencial 104/2017. Suscitado entre los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa, y Segundo en Materia de Trabajo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 2 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 149/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

pensionarse o jubilarse surge una nueva relación con el Instituto mencionado cuya naturaleza es administrativa.

8.4 Cumplimiento

Se condena a las autoridades **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**; para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸¹ y 91⁸² de la

⁸¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

LJUSTICIAADVMAEMO; así mismo, deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se invoca la siguiente tesis jurisprudencial transcrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸³

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria designada.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y PÚBLICAdo la versión PÚBLICA en la Página de Internet del Tribunal.

⁸³ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

8.5 Deducciones Legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁸⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

⁸⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV de la **LORGTJAEMO**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara a la cónyuge [REDACTED] [REDACTED] como única y legítima beneficiaria del pensionado fallecido [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

9.2 Se sobresee el presente juicio respecto de las autoridades demandadas Gobernador del Estado de Morelos, y Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Morelos, de conformidad al presente fallo.

9.3 Se condena al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de seguro de vida del fallecido [REDACTED] [REDACTED].

9.4 Se condena a las autoridades demandadas Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a la entrega de las cuotas aportadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] [REDACTED], para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades Gobernador del Estado de Morelos y Secretaría de Administración del Gobierno Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO

CUARTO. Se **condena** al Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al pago de la cantidad de [REDACTED] con motivo del seguro de vida del pensionado [REDACTED].

QUINTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en términos del apartado 9.4.

SEXTO. La autoridades demandadas Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Directora General del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y la Directora de Prestaciones Económicas del Instituto de Crédito para Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.4.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto

como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-097/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2025, Año de la Mujer Indígena"

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-097/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC